

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

ELIEZER SANTANA BÁEZ  
Peticionario

KLCE202000128

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K VI2004G0081  
K LA2004G0600

Sobre:  
ART. 83 CP 1974  
ART. 5.04

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2020.

Comparece el Sr. Eliezer Santana Báez, en adelante el señor Santana o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró no ha lugar una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Surge del expediente que el señor Santana solicita la revisión de una *Sentencia* dictada en su contra, mediante la cual se le condenó a cumplir una pena de reclusión de 99 años por el delito de asesinato en primer grado y 20 años por violación a la Ley de Armas, ambas consecutivas. En su escrito

sostiene, de forma conclusoria, que el Juez de primera instancia violentó su derecho de confrontación al reunirse con los representantes legales de las partes en cámara y estipular el testimonio del Sr. Ángel Luis Rosario sin su presencia.<sup>1</sup> Arguye que no renunció a su "derecho a [sic] contrainterrogar" o carearse con el testigo de cargo.<sup>2</sup>

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".<sup>3</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>4</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

---

<sup>1</sup> Escrito de Petición de *Certiorari*, págs. 1-16.

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>4</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>5</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>6</sup>

-III-

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en el expediente, consideramos que la

---

<sup>5</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Resolución recurrida no amerita nuestra intervención revisora.<sup>7</sup>

En su escrito, el señor Santana no presenta ninguna de las circunstancias que justifican conceder el remedio extraordinario de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.<sup>8</sup> Como si lo anterior fuera poco, el error invocado no es revisable bajo la Regla 192.1.<sup>9</sup> En consecuencia, no erró el TPI al rechazar de plano la moción bajo la Regla 192.1 y denegar la solicitud de vista.<sup>10</sup>

Finalmente, reiteramos que no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

<sup>8</sup> Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*